

Rgtº. Sª. Nº.: 92

Exigir a un Arquitecto Técnico un título de máster en prevención de riesgos laborales para ejercer las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud resulta desproporcionado y supone una limitación injustificada, contraria a la libre competencia

El Tribunal de Instancia de las Palmas de Gran Canaria ha estimado el recurso interpuesto por el Colegio de Gran Canaria contra el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente a la licitación de servicios de dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección de ejecución de instalaciones y coordinación de seguridad y salud para el acondicionamiento de unas naves.

En concreto, lo que se impugna es que el PPT requiere como criterio de solvencia técnica para optar al lote 4 (coordinación de seguridad y salud), además de tener el título de Arquitectura, Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas o grados equivalentes, estar en posesión de un Máster en prevención de riesgos laborales. Reclama el Colegio que la exigencia de este Máster no es proporcionada ni justificada, distinguiendo entre la coordinación de seguridad y salud establecida en el RD 1627/1997 y la coordinación de actividades preventivas a la que se refiere el RD 171/2004.

El Tribunal de Instancia, concluye al respecto lo siguiente:

*"Por ello, de acuerdo con estos preceptos, **para la realización de las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras basta con ostentar los títulos de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, sin que en dichas normas, que regulan específicamente la coordinación de seguridad y salud en la ejecución de las obras, se exija ningún otro requisito adicional, como poseer una titulación específica en materia de prevención de riesgos laborales, que sí se exige en el Real Decreto 171/2004, en cuya disposición adicional primera se establece que, en las obras de construcción, y respecto a los medios de coordinación, serán los establecidos en el Real Decreto 1627/1997.***

Como conclusión, habida cuenta de todo lo anterior, para el desarrollo de las tareas de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra no es necesario poseer el título de máster en prevención de riesgos laborales, pudiendo desempeñar esta función los aparejadores y arquitectos técnicos de conformidad con la normativa expuesta.

En este caso, ni en el PPT Ni en ninguna otra parte del expediente administrativo se justifica de ninguna manera por qué se exige el título de máster en prevención de riesgos laborales, excluyendo injustificadamente a aquellos profesionales que, teniendo la capacitación técnica necesaria y reconocida en la normativa, tales como los arquitectos técnicos y aparejadores, pueden desarrollar las labores de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Únicamente se hace una mención al resolver el recurso de reposición cuando se habla de la complejidad de la obra, pero ni siquiera en esta resolución se explica o se aclara por qué la complejidad de la obra exige que el coordinador de seguridad y salud de la obra deba tener el máster en prevención de riesgos laborales, y, aunque así lo hubiera hecho, se habría realizado de forma extemporánea, pues la administración no puede utilizar la vía del recurso de reposición para unos pliegos que está revisando.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la exigencia de este título no supera el juicio de proporcionalidad y supone una limitación a la competencia no justificada y, por ello, no podía ser exigida en el pliego para el Lote 4, por lo que procede estimar la demanda y declarar la nulidad de la resolución impugnada en el sentido de que no puede exigirse en la solvencia técnica y profesional del Lote 4, el requisito de contar con el máster en prevención de riesgos laborales para poder ejercer las funciones de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.”

Tal y como nos indica el Colegio de Gran Canaria, la sentencia es firme.

Madrid, a 8 de abril de 2026

EL SECRETARIO GENERAL



Anexo. La sentencia citada

Presidente/Presidenta del Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica



PLAZA Nº 1 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 44
Fax.: 928 42 97 11
Email.: conten1pgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000401/2024
NIG: 3501645320240002321
Materia: Adjudicación de contratos públicos de suministro y obras
Resolución: Sentencia 000039/2026
IUP: LC2024021948

Intervención:

Demandante
Demandado

Interviniente:

Coaat
Cabildo Insular de Gran Canaria

Abogado:

Jose Luis Garcia Gonzalez
Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria

Procurador:

Ivo Baeza Stanicic

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de febrero de 2026

Vistos por D. Alfonso Silos López de Haro, Ilmo. Sr. Magistrado de la Plaza N.º 1 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 401/2024, incoados en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Ivo Baeza Stanicic, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE GRAN CANARIA, asistido por el Letrado don José Luis García González, siendo parte demandada el CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA representado y asistido por la Letrada Asesora, y la cuantía del recurso de **indeterminada**, dicta la presente en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don Ivo Baeza Stanicic, en la representación indicada, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 3 de octubre de 2024, nº CGC/2024/8681, del Consejero de Sector Primario, Soberanía Alimentaria y Seguridad Hídrica, del Cabildo de Gran Canaria, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora frente al Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente al expediente N.º XP0804/2023, para la contratación del servicio de dirección de obra, dirección de ejecución de obras, dirección de ejecución de instalaciones y coordinación en materia de seguridad y salud del *“Acondicionamiento de cuatro naves en Corralillos (Agüimes) destinadas a centro de reproducción animal de razas autóctonas de Canarias”* mediante procedimiento de adjudicación abierto simplificado. Admitido a trámite el mismo, se acordó reclamar el expediente correspondiente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, para formalizar la demanda y, verificado, se entregó a la Administración para que la contestara. Formulada la contestación, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Por la parte recurrente se solicita el dictado de una sentencia por la que se acuerde, con carácter meramente declarativo, resolver que, en el presente caso, no es conforme a Derecho la exigibilidad de tener que contar con Máster en Prevención de Riesgos Laborales para poder ejercer la función de Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra, con imposición de las costas a la Administración.

En la demanda se alega que la Administración confunde erróneamente los conceptos de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de una obra de construcción, contemplada en el Real Decreto 1627/1997, y la de coordinación de actividades preventivas, regulada en el Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Así, explica que en el ámbito de la construcción se establecen dos niveles de coordinación para el desarrollo de la actividad material constructiva: un primer nivel de coordinación, recogido en el Real Decreto 1627/1997, ajeno a las empresas y trabajadores autónomos que desarrollan la actividad material de ejecutar obras de construcción, pues de la designación del Coordinador se encarga el promotor, que, como tal, no tiene actividad material ni humana en la obra, y para lo cual se regula como técnico competente a quienes ostenten las titulaciones recogidas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación; y un segundo nivel de coordinación, recogido en el Real Decreto 171/2004, que sí se ejercita y desarrolla desde dentro del ámbito interno de las empresas implicadas en la ejecución material de las obras de construcción y que, al formar parte de la gestión de la prevención de riesgos laborales de cada empresa respecto de sus propios trabajadores, exige que las personas que ejerzan este nivel de coordinación estén, como mínimo, en posesión de la formación en materia preventiva de nivel intermedio.

En segundo término, considera que no queda justificado en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Contratos del Sector Público, el requisito de solvencia adicional consistente en contar con un Máster en Prevención de Riesgos Laborales, conforme a la entidad y características del contrato, al limitar la participación de licitadores, restringir la libre competencia y discriminar a los titulados universitarios de grado.

Entiende asimismo que la resolución impugnada vulnera lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación, al incluir la obligación de contar con un Máster en Prevención de Riesgos Laborales, cuando en el presente caso no nos encontramos ante una licitación para la contratación de un servicio de prevención de los regulados e en el Real Decreto 39/1997.

El Cabildo Insular de Gran Canaria se opone a la demanda e interesa la desestimación del recurso, al considerar que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En su contestación, tras detallar la tramitación del expediente de contratación de servicios para la dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud, incluyendo la aprobación de los pliegos, la licitación, la interposición del recurso de reposición por el colegio profesional y su desestimación, alega con carácter previo la inadmisibilidad del recurso contencioso por entender que el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos carece de legitimación activa para recurrir, al no defender intereses generales de los profesionales, puesto que los pliegos no excluyen a los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, sino que permiten su participación siempre que cumplan el requisito adicional de estar en posesión del máster exigido, por lo que no se estaría defendiendo un interés profesional y directo de sus colegiados. En segundo lugar, entiende que concurre desviación procesal, al existir discordancia entre lo solicitado en vía administrativa y lo interesado en el suplico de la demanda, pues en el primer caso se solicita la anulación de los pliegos, mientras que en el suplico únicamente se interesa el dictado de una sentencia de carácter meramente declarativo sobre la legalidad de exigir el máster.

En cuanto al fondo del asunto, recuerda que el Real Decreto 1627/1997 exige que el coordinador en materia de seguridad y salud sea un técnico competente, pero no impide que el órgano de contratación exija una mayor solvencia técnica, como sucede en este caso, en el que se requiere, además, estar en posesión de un máster en prevención de riesgos laborales. Así, el pliego habilita la realización del servicio de coordinación de seguridad y salud a titulados superiores en Arquitectura, Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas o grados equivalentes, conforme a la normativa vigente, pero exige un grado adicional de formación específica, determinado por la complejidad de la obra objeto de licitación. Añade que la disposición adicional cuarta de la LOE fija un mínimo de titulaciones habilitantes, pero no impide exigir formación complementaria, y que la Ley de Contratos del Sector Público permite a las Administraciones exigir requisitos de solvencia técnica y profesional adecuados al objeto y complejidad del contrato, lo que considera suficientemente justificado en el expediente. Finaliza señalando que existen precedentes de otras Administraciones Públicas que exigen el máster en prevención de riesgos laborales para funciones similares y que la decisión se ha adoptado dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

SEGUNDO.- Examen de las causas de inadmisibilidad

Con carácter previo, antes de entrar a resolver las cuestiones relativas al fondo del asunto, procede estudiar las dos causas de inadmisibilidad planteadas por el Cabildo Insular de Gran Canaria en su contestación a la demanda, en la que adujo que el Colegio demandante carecería de legitimación activa para impugnar los pliegos, pues no defiende los intereses de sus colegiados, y, en segundo término, que existiría desviación procesal entre lo solicitado en vía administrativa y el petitum de la demanda.

Respecto a la falta de legitimación del Colegio para impugnar los pliegos, basta reproducir la fundamentación del informe-propuesta de desestimación del recurso interpuesto por el Colegio actor, al que se remite íntegramente la resolución recurrida, en el que se reconocía la legitimación del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos para recurrir los pliegos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Así, en el informe-propuesta se explica que: *“La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 5 del Estatuto del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria que señala que “es fin y competencia del Colegio la representación y defensa en exclusiva de la profesión y de los intereses profesionales de los colegiados ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, dentro de su ámbito territorial, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la profesión y de los colegiados” y artículo 4.1 apartado c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que indica “Se consideran interesados en el procedimiento administrativo aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

En este sentido, cabe citar la Resolución 351/2017, de 21 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala:

“A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: “Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])”. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, “... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas

disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados”. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.

Esta doctrina es plenamente aplicable en este recurso, en el que el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Gran Canaria postula que la habilitación profesional exigida en la solvencia técnica (titulación de arquitectura, arquitectura técnica, ingenierías técnicas o grados equivalentes con Master en Prevención de Riesgos Laborales) del PCAP es contraria a Derecho, con lo que resulta evidente la legitimación de la corporación profesional recurrente.”



Pues bien, esta argumentación es suficiente para desestimar la causa de inadmisibilidad planteada por la Corporación insular, que, además, actúa en contra de sus propios actos, negando la legitimación del Colegio profesional para impugnar en sede judicial cuando se la había reconocido en vía administrativa.

Igual suerte debe correr la alegación de existencia de desviación procesal en las pretensiones de la demanda. Así, debe recordarse que el Tribunal Supremo, al estudiar la desviación procesal en el procedimiento contencioso-administrativo en sus Sentencias de 11 de octubre de 1993 y 18 de marzo de 2002, expone que la misma existe en los dos supuestos siguientes: a) cuando en la demanda se articulan pretensiones anulatorias de actos distintos a los delimitados en el escrito de interposición del recurso contencioso, y b) cuando tiene lugar una discordancia objetiva entre lo pedido en vía administrativa y lo solicitado en vía jurisdiccional (SSTS de 11 de octubre de 1993 y 18 de marzo de 2002).

Pues bien, en el presente caso, tanto en vía administrativa como en el suplico de la demanda, la actora impugnó los pliegos solicitando que se declarase contraria a derecho la exigibilidad de tener que contar con Máster en Prevención de Riesgos Laborales para poder ejercer la función de Coordinador de Seguridad y Salud, y si bien en el recurso de reposición se pide expresamente que se elimine este requisito de los pliegos y en este procedimiento se solicita que el Tribunal lo declare contrario a Derecho, la consecuencia de dicha declaración, en caso de estimarse la demanda, sería la misma que lo solicitado en vía administrativa, por lo que existe una coincidencia sustancial entre lo pedido en el recurso de reposición y lo planteado en este procedimiento.

TERCERO.- Exigencia del Máster en Prevención de Riesgos Laborales para poder participar el procedimiento de contratación.

Son objeto de este procedimiento los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) correspondientes al expediente para la contratación del servicio de dirección de obra, dirección de ejecución de obras, dirección de ejecución de instalaciones y coordinación en materia de seguridad y salud del "*Acondicionamiento de cuatro naves en Corralillos*".

Según el PPT (documento 8 del expediente administrativo), el contrato se divide en cuatro lotes: Lote 1, dirección de obra; Lote 2, dirección de ejecución de obra; Lote 3, dirección de ejecución de instalaciones; y Lote 4, coordinación de seguridad y salud.

En este caso, la impugnación se refiere al Lote 4 y, en concreto, a la solvencia técnica y profesional, pues el PPT establece, en el apartado G relativo a la solvencia técnica y profesional en la habilitación profesional, que se considerarán solventes las empresas por este criterio cuando dispongan de, al menos, un empleado responsable de calidad en el cuadro de la propia empresa o en otra contratada por ésta, para realizar de forma sistemática el control de calidad de su trabajo, que tenga el título de Arquitectura, Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas o grados equivalentes, con Máster en Prevención de Riesgos Laborales.

En la demanda se alega que la exigencia del título de Máster en Prevención de Riesgos Laborales no es proporcionada ni justificada, pues la coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de una obra de construcción está contemplada en el Real



Decreto 1627/1997, y es distinta de la coordinación de actividades preventivas a la que se refiere el Real Decreto 171/2004, que se ejercita y desarrolla desde dentro del ámbito interno de las empresas.

El Cabildo Insular de Gran Canaria, sin negar dicha diferenciación, sostiene que en el pliego se exige un requisito de solvencia técnica y profesional adicional de formación específica que se ha adoptado dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Por tanto, lo que ha de determinarse en este procedimiento es si la exigencia del máster en prevención de riesgos laborales, dentro de la solvencia técnica, es proporcionada a la naturaleza y complejidad del contrato y si ello afecta a los principios de libre concurrencia y no discriminación de los aparejadores y arquitectos técnicos.

El artículo 90 de la LCSP regula la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, estableciendo, en lo que importa a esta causa, que:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

(...)

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

(...)

En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. (...).”

El establecimiento de requisitos de solvencia técnica y profesional en los contratos de servicios debe sujetarse al principio de proporcionalidad, de tal forma que no pueden exigirse niveles mínimos de solvencia que no sean proporcionados a la complejidad técnica del contrato y que, finalmente, impliquen una restricción de la libre competencia, impidiendo a determinados profesionales que, por su titulación, estarían capacitados para adaptarse al contrato y realizar los servicios objeto del mismo, participar en el procedimiento de contratación.



En este sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 3 de diciembre de 2025 (ROJ: SAN 5254/2025), recuerda la necesidad de que los niveles mínimos de solvencia guarden la adecuada proporcionalidad con la complejidad técnica del contrato, partiendo de la jurisprudencia del TJUE al respecto, explicando que:

“Téngase en cuenta que los requisitos que se establezcan al efecto deben limitarse a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar.

A lo que debe añadirse que la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación con respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31 de marzo de 2022, Smetna palata na Republika Bulgaria, C-195/21, apartados 48 a 51, declara lo siguiente:

«Con arreglo al artículo 58, apartado 1, párrafo segundo, de esta Directiva, el poder adjudicador solo puede imponer como requisitos de participación a los operadores económicos los criterios contemplados en el artículo 58, apartados 2, 3 y 4, de dicha Directiva, relativos, respectivamente, a la habilitación para ejercer la actividad profesional, a la solvencia económica y financiera y a la capacidad técnica y profesional. Dichos requisitos deben limitarse, por lo demás, a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Por otra parte, todos estos requisitos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados a este.

49 El poder adjudicador debe además ajustarse, a la hora de determinar los criterios de selección, a los principios fundamentales de la contratación pública establecidos en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24. También debe, en primer lugar, tratar a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones y actuar de manera transparente y proporcionada y, en segundo lugar, velar por que la contratación no sea concebida con la intención de excluirla del ámbito de aplicación de esta Directiva ni de restringir artificialmente la competencia, si se la concibe con la intención de favorecer o perjudicar indebidamente a determinados operadores económicos.

50 No obstante, dado que el poder adjudicador es quien mejor puede evaluar sus propias necesidades, el legislador de la Unión le ha reconocido una amplia facultad de apreciación a la hora de determinar los criterios de selección, lo que se refleja, concretamente, en la constante utilización del verbo “poder” en el artículo 58 de la Directiva 2014/24. Así, el poder adjudicador goza, con arreglo al apartado 1 de este artículo, de cierta flexibilidad para definir los requisitos de participación en un procedimiento de contratación que considere vinculados y proporcionados al objeto del contrato y adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Más

c o n c r e t a m e n t e , s e g ú n



el apartado 4 del mencionado artículo, el poder adjudicador es libre de imponer los requisitos de participación que estime apropiados, desde su punto de vista, para asegurar, principalmente, que el contrato se va a ejecutar con un nivel adecuado de calidad.

Por lo tanto, siempre que un requisito de cualificación esté justificado por el objeto del contrato, sea proporcionado a este y cumpla asimismo los demás requisitos recordados en los apartados 48 y 49 de la presente sentencia, el artículo 58 de la Directiva 2014/24 no puede impedir que un poder adjudicador imponga este requisito en el anuncio de licitación solo porque exceda del nivel de exigencia mínimo impuesto por una normativa nacional. A estos efectos, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales interpretar, en la medida de lo posible, su Derecho interno de manera conforme con el Derecho de la Unión (...).».

Pues bien, en el presente caso, lo cierto es que la exigencia que nos ocupa comporta una vulneración de uno de los principios rectores de la contratación, cual es el de proporcionalidad.”

Además de lo anterior, debe tenerse también en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre la exclusividad (STS de 13 de diciembre de 2021).

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2016 (ROJ: STS 1743/2016) señala:

“Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961 / 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:

“ (...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”. Ahora



bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes.”.

El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, define en el artículo 2.1.f) al coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra como el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9.

Estableciendo este último precepto que:

“El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:

a) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:

1.º Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.

2.º Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.

b) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

c) Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

d) Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

e) Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

f) Adoptar las medidas necesarias para que solo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.”

Por su parte, la Disposición Adicional cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, establece que:

“Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.”



Por ello, de acuerdo con estos preceptos, para la realización de las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras basta con ostentar los títulos de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, sin que en dichas normas, que regulan específicamente la coordinación de seguridad y salud en la ejecución de las obras, se exija ningún otro requisito adicional, como poseer una titulación específica en materia de prevención de riesgos laborales, que sí se exige en el Real Decreto 171/2004, en cuya disposición adicional primera se establece que, en las obras de construcción, y respecto a los medios de coordinación, serán los establecidos en el Real Decreto 1627/1997.

Como conclusión, habida cuenta de todo lo anterior, para el desarrollo de las tareas de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra no es necesario poseer el título de máster en prevención de riesgos laborales, pudiendo desempeñar esta función los aparejadores y arquitectos técnicos de conformidad con la normativa expuesta.

En este caso, ni en el PPT Ni en ninguna otra parte del expediente administrativo se justifica de ninguna manera por qué se exige el título de máster en prevención de riesgos laborales, excluyendo injustificadamente a aquellos profesionales que, teniendo la capacitación técnica necesaria y reconocida en la normativa, tales como los arquitectos técnicos y aparejadores, pueden desarrollar las labores de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. Únicamente se hace una mención al resolver el recurso de reposición cuando se habla de la complejidad de la obra, pero ni siquiera en esta resolución se explica o se aclara por qué la complejidad de la obra exige que el coordinador de seguridad y salud de la obra deba tener el máster en prevención de riesgos laborales, y, aunque así lo hubiera hecho, se habría realizado de forma extemporánea, pues la administración no puede utilizar la vía del recurso de reposición para unos pliegos que está revisando.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la exigencia de este título no supera el juicio de proporcionalidad y supone una limitación a la competencia no justificada y, por ello, no podía ser exigida en el pliego para el Lote 4, por lo que procede estimar la demanda y declarar la nulidad de la resolución impugnada en el sentido de que no puede exigirse en La solvencia técnica y profesional del Lote 4, el requisito de contar con el máster en prevención de riesgos laborales para poder ejercer las funciones de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.

CUARTO.- Costas.

Al haberse estimado completamente las pretensiones de la demanda, procede imponer las costas a la Administración, si bien, dado que no consta que haya actuado con mala fe procesal, se limitan a 900 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,



FALLO

ESTIMO el recurso interpuesto por el Procurador don Ivo Baeza Stanicic, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE GRAN CANARIA, contra el CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, y **ACUERDO:**

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución identificada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debiendo **suprimirse en el apartado de solvencia técnica y profesional del Lote 4 el requisito de contar con el máster en prevención de riesgos laborales** para poder ejercitar las funciones de coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.
2. Imponer las **costas** a la Administración, con un límite de **900 euros**

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, ante este Juzgado, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias debiendo ingresar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado abierta en el **Banco de Santander, Cuenta Expediente núm. 3507.0000.93.0401.24, la cantidad de 50 euros** en concepto de depósito para recurrir, debiendo acreditarse documentalmente, y que en caso de no verificarlo, no se admitirá a trámite el recurso.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	10/02/2026 - 10:44:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35e0f2f250cda585ed44ebaba9c1770720328845	
El presente documento ha sido descargado el 10/02/2026 10:45:28	